RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1338 que denomina con el nombre de "Julia Molina" el hospital construído por el Estado en la ciudad de Baní.— G. O. Nº 6576, del 31 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1338.

UNICO.— El hospital construído por el Estado en la ciudad de Baní, próximo a inaugurarse, se denominará "Julia Molina" en honor y homenaje a la primera madre de la República, doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Epilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1339 que modifica los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral Nº 386.— G. O. Nº 6575, del 29 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1339.

VISTO el artículo 84 de la Constitución,

UNICO.— Quedan reformados como sigue los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, Nº 386, del 10 de abril de 1926;

"Artículo 114.— Se entiende por mayoría el mayor número de votos alcanzados por cada candidato en los casos en que no haya lugar a la representación de las minorías.

Artículo 115.— Cuando haya lugar a la representación de las minorías se aplicará el procedimiento siguiente:

1º— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos que ha-